



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C.S.)
EJECUTANTE : DIANA MARGARET CASAS BARREIRO
EJECUTADO : EXCENJAWER MORENO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2018-00305-00
AUTO : Interlocutorio

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver la solicitud impetrada por el ejecutado EXCENJAWER MORENO, a través de apoderado judicial, mediante la cual pretende se declare la ilegalidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, por falta de competencia, en virtud al artículo 390, Parágrafo 2º del C. General del Proceso, precisando que el juzgado competente para conocer de esta actuación es el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila y no este Despacho judicial.

Igualmente, precisa que se le está haciendo doble descuento por concepto de cuota alimentaria, uno por parte del Juzgado Quinto de Familia de Neiva y el otro para la cuenta personal de la señora DIANA MARGARET CASAS BARREIRO que posee en Bancolombia.

Para resolver se **CONSIDERA**:

Mediante auto del 19 de febrero de 2020, ante la petición de la parte ejecutada, se dispuso solicitar al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, las respectivas sentencias, los reportes bancarios, la certificación a Bancolombia de la cuenta personal de la demandante y se ordenó suspender cualquier pago de dineros existentes en este proceso a favor de la señora DIANA MARGARET CASAS BARREIRO, que se encuentren depositados en la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, hasta tanto, no se tenga claridad frente a los pagos realizados por el ejecutado por concepto de cuotas alimentarias.

Allegadas las pruebas solicitadas, se tiene claro que en este proceso ejecutivo se presentó como título base de recaudo la Resolución No. 000330 del 2 de octubre de 2014, emitida por la Defensoría Quinta de Familia Centro Zonal Neiva del I.C.B.F., mediante la cual le impusieron al señor **EXCENJAWER MORENO**, una cuota provisional de alimentos en la suma de \$450.000 mensuales a favor de su menor hijo **JUAN DAVID MORENO CASAS**, con incremento anual conforme lo disponga el Gobierno Nacional al salario mínimo legal mensual vigente.

Por tratarse de una ejecución frente a una Resolución emitida por el I.C.B.F., no se hizo mención alguna del trámite de proceso alguno por fijación de alimentos, ni por la parte actora, ni en su oportunidad procesal por el ejecutado, solo indican de ello, cuando se había emitido auto de seguir adelante con la ejecución y se había aprobado liquidación del crédito.

No obstante lo anterior, la parte ejecutada da cuenta de los diferentes procesos que con posterioridad a la Resolución administrativa antes referida, fueron tramitados en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, razón por la cual, como ya se mencionó este Despacho en auto del 19 de febrero de 2020, se ordenó allegar a este expediente las certificaciones de las radicaciones respectivas y se dispuso no cancelar ningún depósito judicial a favor de la ejecutante.

Como respuesta el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, certifica que allí se tramitó el proceso de Alimentos con radicación No. 2014-00528, con sentencia emitida el 24 de marzo de 2015, donde se aprobó el acuerdo extrajudicial suscrito por las partes, donde fijaron una cuota alimentaria mensual por la suma de \$450.000, y la suma de \$200.000 por concepto de vestuario en los meses de junio, diciembre y cumpleaños del menor hijo. Cuotas reajustadas conforme al incremento anual que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo y, descontada por nómina para ser cancelada directamente a la señora **DIANA MARGRET CASAS BARREIRO**, a través de su cuenta personal de ahorros No. 076-3390558 de Bancolombia.

De la anterior cuota alimentaria mensual, la parte ejecutada allega al expediente certificados o desprendibles de nóminas de donde se observa que a partir del mes de abril de 2015 y hasta el mes de noviembre de 2017, se le descontó dicha mensualidad en la suma exacta de \$450.000, como se evidencia a folios 76 a 109.

Así mismo, certifica la existencia del proceso de Disminución de Cuota Alimentaria con radicación No. 2017-00130 con fallo emitido el día 16 de noviembre de 2017, mediante el cual se accedió a la disminución de la cuota alimentaria a la suma de \$280.000 mensuales y una cuota adicional en el mes de julio de ese año por \$164.500 y la suma de \$326.000 de la prima de navidad, valores que se incrementarían anualmente a partir del mes de enero de cada año, en la misma proporción en que se reajuste el salario mínimo legal mensual y que seguirían siendo descontados por nómina como se ha venido realizando.

La anterior cuota alimentaria mensual se prueba con los certificados de nóminas vistos a folios 110 a 122, aportados por el Ejecutado y con las certificaciones del Banco Agrario de Colombia, allegadas por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, visto a folios 173 a 183 del expediente digital.

Igualmente se llegó a folio 127 del cuaderno principal la sentencia de divorcio con radicación No. 2014-00516 emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva fecha 5 de febrero de 2016, donde igualmente existe variación de la cuota alimentaria, otra vez en la suma de \$450.000 hasta noviembre de 2017, conforme lo dispuso el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

De los anteriores documentos remitidos por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, obrante a folio 173 a 183 del cuaderno principal, tenemos el reporte bancario del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia pagos de cuotas tan solo a partir del mes de diciembre de 2017, es decir, desde cuando se dispuso que dicha cuota sería descontada por nómina, pero no como un embargo judicial del salario del demandado, sino como cuota de alimentos, tal como lo precisa en su certificación obrante a folio 75 del cuaderno principal.

Así las cosas, frente a la solicitud elevada por el Ejecutado tenemos que no advirtió estas circunstancias, al haber guardado silencio tanto en la notificación y traslado de la demanda, como en el traslado de la liquidación de crédito, por lo que este Despacho, considera que no le asiste razón alguna para solicitar la ilegalidad de lo aquí actuado, en este asunto, toda vez que aquí, se ejecuta la Resolución No. 000330 de 3 de octubre de 2014, la cual es anterior a las sentencias antes señaladas y el trámite del presente proceso ha sido realizado conforme a la ley, toda vez que la parte demandada fue notificada en debida forma mediante aviso, tal como se deriva de la certificación expedida por la empresa Surenvios S.A.S. Neiva,

quien no contestó la demanda, ni excepcionó, frente a las pretensiones de esta ejecución.

Por tanto, no se accederá a la solicitud de declarar la ilegalidad de lo actuado, toda vez que a la parte actora no se le ha vulnerado derecho alguno frente a su defensa o debido proceso.

Sin embargo, lo que evidencia este Despacho es que la señora DIANA MARGARET CASAS BARREIRO, reclama son aquellos saldos o cuotas alimentarias insolutas relacionadas con la Resolución No. 000330 del 3 de octubre de 2014 y las que se hayan generado con posterioridad, inclusive hasta cuando el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, mediante decisión del 16 de noviembre de 2017, dispone que dichas cuotas alimentarias fueran descontadas directamente por nómina del ejecutado.

Por tanto, este Despacho considera que a fin de que las partes determinen valores adeudados en este asunto, conforme al mandamiento de pago impartido, dispondrá que ellas deberán mancomunadamente presentar una liquidación del crédito, aplicando los abonos que correspondan, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P. y lo que concierne específicamente frente a los alimentos provisionales impuestos en la Resolución No. 000330 de 2 de octubre de 2014, ya que es el único documento exigido como título base de recaudo en este litigio

Por último, se le precisa a la parte actora, que a la fecha no se ha cancelado ningún depósito judicial a la demandante, siendo aplicado el último descuento en el mes de marzo de 2020, es decir, que para este proceso no se han vuelto a general depósito judicial alguno y hasta la fecha no se ha generado pago alguno a la parte ejecutante.

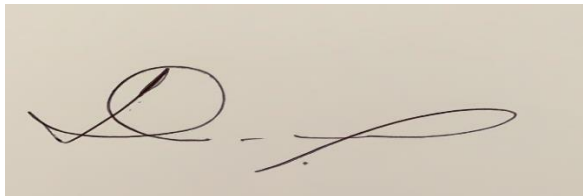
Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

1º. DENEGAR la solicitud de ilegalidad de lo actuado en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º. REQUERIR a las partes para que presente la liquidación del crédito en este asunto conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, con T.P. No. 173.935 del C.S.J. como apoderado judicial del ejecutado EXCENJAWER MORENO, conforme a los términos del poder adjunto al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 02 JUNIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 1^º JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 085

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO